Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO APELADO V. FERNANDO SANTIAGO MORALES APELANTE	KLAN201900594	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Civil Núm.: ISCR201800598-600 Sobre: Art. 5.04 y 5.15 Ley de Armas y Art. 177 CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2019.

Fernando Santiago Morales [en adelante, Santiago Morales o apelante] acude ante nosotros en recurso de apelación. Solicita la revocación de las sentencias dictadas el 25 de abril de 2019, mediante las cuales el foro de instancia le declaró culpable por violación a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de 2000, Ley 404-2000, 25 LPRA secs. 458c y 458n, así como al Artículo 177 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5243. En referidas sentencias, el Tribunal le impuso una pena total de diecinueve años (19) y tres (3) meses de cárcel.

Evaluado el recurso, procede la desestimación por ser prematuro. Exponemos los fundamentos.

El Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez celebró el juicio en su fondo contra Fernando Santiago Morales durante los días 24, 25 y 26 de octubre de 2018; 14 de noviembre de 2018; 19, 20 y 21 de diciembre de 2018; 8, 10, 11 y 24 de enero

de 2910 y el 7 de febrero de 2019. Ese último día, el Tribunal emitió el fallo de culpabilidad contra Santiago Morales por infringir los Artículos 5.04 (portación y uso de arma de fuego sin licencia) y 5.15 (disparar o apuntar arma) de la Ley de Armas de 2000, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA secs. 458c y 458n, y el delito de amenazas, según tipificado en el Artículo 177 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5243.

El acto de dictar sentencia quedó pautado para el 20 de marzo de 2018. Ese día, Santiago Morales presentó una moción de *Reconsideración de fallo condenatorio de juez de instancia.* Arguyó que existía duda razonable, por lo que solicitó se le absuelva de los delitos. Llamado el caso, el Tribunal le concedió prórroga al técnico sociopenal que realiza el Informe Pre-sentencia y reseñaló el acto de dictar sentencia. El Ministerio Público presentó su *Réplica a moción solicitando reconsideración del fallo*. Evaluados los escritos, el **26 de marzo de 2019** el Tribunal emitió una Resolución y Orden en la que dispuso, "**A la solicitud de reconsideración de fallo, no ha lugar**".

El 25 de abril de 2019, compareció en corte abierta, el Pueblo de Puerto Rico, representado por el ministerio fiscal, el imputado Santiago Morales y su representante legal. Luego de las preguntas de rigor, el Tribunal dictó sentencia de seis años y tres meses por el Artículo 5.15 de la Ley de Armas; doce años y cinco meses por el Artículo 5.04 de la Ley de Armas y siete meses por el Artículo 177 del Código Penal, *supra*.

En desacuerdo con la sentencia, el 8 de mayo de 2019 Santiago Morales solicitó reconsideración. Al día siguiente, el juez emitió una determinación en la que expresó "véase resolución y orden del 26 de marzo de 2019". Este dictamen fue notificado el 16 de mayo de 2019.

Así las cosas, el 30 de mayo de 2019, Santiago Morales presentó el recurso de apelación de epígrafe, por estar inconforme con la convicción y la sentencia impuesta.

Presentado el recurso, le concedimos término al apelante para evidenciar la radicación de la Moción de Reconsideración, la correspondiente determinación notificada del TPI y cualquier otro documento necesario para auscultar nuestra jurisdicción.

El 12 de junio de 2019, el apelante presentó los documentos solicitados, de los que surge que el recurso presentado es prematuro, toda vez que, la moción de reconsideración a la sentencia emitida el 25 de abril de 2019, aun no ha sido atendida ni resuelta.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

En el ámbito procesal un recurso prematuro es aquel que es presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes del tiempo en el cual éste adquiere jurisdicción. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97-98 (2008). Un recurso es prematuro cuando se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelto. Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 107 (2015).

En consecuencia, cuando se trate de una determinación que está pendiente ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, y que aún no ha sido finalmente resuelta, la cuestión recurrida no estará madura para ser considerada por el foro apelativo intermedio. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra,* pág. 97. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Yumac Home v. Empresas Massó, *supra*. Ello es así, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en

ese momento o instante en el tiempo "punctum temporis", aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 98. Ahora bien, a diferencia de un recurso tardío, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración. Yumac Home v. Empresas Massó, *supra*.

Una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en el asunto presentado ante su consideración, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007). Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

Por otro lado, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II, R. 194, establece el procedimiento a seguirse para la presentación de un recurso de apelación o *certiorari* en un caso criminal. Sobre el particular, la referida Regla dispone que "[l]a apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada". Luego añade que,

> Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de *certiorari* quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal **adjudicando la moción de reconsideración.**

Por su parte, el inciso (A) de la Regla 23 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones dispone, en lo pertinente:

> La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es jurisdiccional, pero si dentro del término indicado se presentare una moción de nuevo juicio…. **o una moción de reconsideración** fundada en la Regla 194 de Procedimiento Criminal, según enmendada, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio o **adjudicando la moción de reconsideración**.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23 (A).

El fallo es el pronunciamiento hecho por el tribunal condenando o absolviendo al acusado. Pueblo v. Silva Colón, 184 DPR 759, 770 (2012); Pueblo v. Valdés Sánchez, 140 DPR 490 (1996). La sentencia, por su parte, es el pronunciamiento judicial de la pena que se le impone al acusado tras un fallo o veredicto de culpabilidad. Pueblo v. Silva Colón, *supra;* Pueblo v. Martínez Lugo, 150 DPR 238 (2000). El fallo y la sentencia son dos figuras distintas que en ocasiones se entremezclan. Pueblo v. Silva Colón, *supra*, citando a Pueblo v. Valdés Sánchez, *supra*. La reconsideración de la sentencia se extiende tanto a la pena, como al fallo condenatorio. *Íd*. Así pues, la petición de reconsideración de la sentencia, según históricamente se ha conceptualizado, recae sobre la sentencia y el fallo. *Íd*.

A la luz de la antes mencionada normativa, evaluamos.

En este caso, se presentaron dos mociones solicitando reconsideración. La primera, fue en cuanto al fallo y el Tribunal la denegó el 26 de marzo de 2019. Posterior a ello, el 25 de abril de 2019, el Tribunal dictó sentencia, en la cual impuso las correspondientes penas por los delitos cometidos.

Por no estar conforme con la sentencia que emitió el foro de instancia, el 8 de mayo de 2019, Santiago Morales solicitó reconsideración de la sentencia dictada el 25 de abril de 2019. A esta petición, el Tribunal la atendió así, "véase resolución y orden del 26 de marzo de 2019". Esa resolución, a la cual el tribunal hace referencia, era la que resolvía la primera moción de reconsideración, es decir, sobre el fallo. Sin embargo, lo que procedía era resolver la moción de reconsideración presentada el 8 de mayo de 2019 y no referir al apelante a una determinación previa del 26 de marzo de 2019, cuando para esa fecha aún no se había dictado la sentencia. Ello es así, pues Santiago Morales solicitó la reconsideración de la sentencia dictada el 25 de abril de 2019, que incluye tanto el veredicto de culpabilidad como la pena. Eso no ha sido resuelto hasta el momento.

Para que la moción de reconsideración se considere resuelta, esta debe ser debidamente adjudicada. El mero hecho de hacer referencia a una decisión previa del tribunal, emitida antes de dictarse sentencia, no dispone ni adjudica la moción de reconsideración. Al hacer esa expresión, el Tribunal se está refiriendo únicamente al fallo, no a la sentencia, en su totalidad que incluye ambas cosas. Por tanto, la moción de reconsideración de la sentencia no ha sido resuelta. A partir de la fecha en que se adjudique la moción de reconsideración, es que comienza a transcurrir el término para acudir a este Tribunal de Apelaciones.

Así que, una vez el foro primario resuelva la moción de reconsideración de la sentencia emitida el 25 de abril de 2019, declarándola con lugar, denegándola, o dictando sentencia enmendada, según sea el caso y la notifique, es que comienza a transcurrir el término para apelar, no antes. Por todo lo cual, el recurso ante nuestra consideración resulta prematuro.

DICTAMEN

Por las razones aquí expresadas, se desestima la presente acción por prematura. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí indicado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Soroeta Kodesh concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones